



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:	Auto resuelve solicitud de IMPROCEDENCIA conforme al artículo 136 de la Ley 1708 de 2014.
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00052-00
PROCEDENCIA FGN:	166643 E.D Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADO:	OMAR JAIME JAIME , C.C 88140794 de Bucaramanga.
BIEN OBJETO DE EXT:	MUEBLE SOMETIDO A REGISTRO : Clase de vehículo, camión marca DODGE, LÍNEA D 600 modelo 1969, color azul, placa UUJ 195, número serial j535961 DOD, RGDO FALSO, número de chasis 105812 número de motor 468GM2U614345,
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el **REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA** presentado por la Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalías Nacionales de Cúcuta, respecto del bien mueble tipo vehículo tracto camión del que aparece como titular de derechos el señor **OMAR JAIME JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **C.C 88140794** de Bucaramanga.

2. SITUACIÓN FÁCTICA Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

2.1. La Fiscalía 63 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, dentro del Rad. No. **166643 ED**, profirió Resolución de fecha 18 de agosto de 2016¹, en la cual presentó ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** respecto del rodante camión marca Dodge, Línea D 600, modelo 1969, color azul, placa UUJ 195, número de chasis 105812 número de motor 468GM2U614345, servicio particular, capacidad 3 toneladas, matrícula colombiana de propiedad del señor **OMAR JAIME JAIME**, identificado con la C.C. No. 88 140794, señalando que el día 17 de abril del año 2010, a las 3:40 horas, en la vía que de esta ciudad conduce al corregimiento de Banco de Arenas, más exactamente en el sector conocido como Agua La Sal, personal adscrito a la unidad élite de hidrocarburos de la Policía Nacional observó el rodante mencionado, y al hacer la señal de pare y practicarle una requisa se encontró en su interior 400 pimpinas plásticas con olor característico al combustible, procediendo a requerir la documentación legal de hidrocarburo al conductor del vehículo manifestando no portar dichos documentos, produciéndose así la captura en flagrancia del Sr. **JOSÉ OMAR AVENDAÑO AVENDAÑO**.

2.2. Mediante oficio número 618 del 15 de noviembre del 2011², el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento Ley 906 de este Distrito Judicial, dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia y verificación de allanamiento e individualización de pena y sentencia, adiada el primero de

¹ Ver folios 184 al 200 Cuaderno Único de la FGN.

² Ver folios 1 del Cuaderno Único de la FGN.



noviembre del 2011, adjuntando copias de las diligencias adelantadas por el delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados con el objeto de adelantar el trámite de acción de extinción de dominio respecto del automotor antes mencionado

2.3. El 18 de abril de 2016 en formato de la Fiscalía General de la Nación³, se realiza solicitud de audiencia preliminar en donde se solicitó la legalización de captura, formulación de imputación y legalización de procedimiento de incautación del vehículo con placas UDD-195, por el delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados, artículo 320 Del Código Penal, siendo iniciado el Sr. **JOSÉ AVENDAÑO AVENDAÑO**.

2.4. El primero de noviembre del 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión del Distrito judicial de Cúcuta, condenó al señor **JOSÉ ONIMAR AVENDAÑO AVENDAÑO** a 24 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como autor responsable del delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos o sus Derivados, artículo 320 – 1, del Código Penal colombiano adicionado por la Ley 788 del 2002⁴.

2.5. El 21 de julio de 2016, la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción del Derecho del Dominio emitió Resolución de **APERTURA DE FASE INICIAL**⁵, bajo la égida de la Ley 1708 de 2014 y se dispuso la práctica de algunas pruebas.

2.6. A través de Resolución del 18 de agosto de 2016, la Fiscalía Segunda especializada de extinción de dominio⁶ resolvió **FIJAR PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN** de extinción del derecho de dominio respecto del automotor de placas UDD-195 de propiedad de **OMAR JAIME JAIME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88140794.

2.7. El 18 de agosto del 2016 la Fiscalía Segunda Especializada en Extinción del Derecho del Dominio de Cúcuta⁷, impuso medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO** sobre el bien mueble objeto del presente trámite conforme a los artículos 88 parágrafo 2, 90 y siguientes de la ley 1708 del 2014.

2.8. Mediante proveído de fecha julio 13 del 2017⁸ la Fiscalía 63 Especializada motiva el auto para la **IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, solicitando a este despacho dar inicio al juicio correspondiente.

2.9. En auto de 15 de septiembre⁹ el Despacho **AVOCÓ** el conocimiento del Juicio, conforme a la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación, remitiéndose las respectivas citaciones a los sujetos procesales e intervinientes para cumplir con la notificación personal¹⁰.

2.10. El 20 de octubre se ordenó fijar **AVISO**¹¹ con noticia suficiente en la dirección de quienes aparecen como afectados **JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ** y los Herederos de **OMAR JAIME JAIME**, comisionándose al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ábrego y al Juzgado 2º Penal Municipal de Ocaña, Norte

³ Ver folios 2 al 4 del Cuaderno Único de la FGN.

⁴ Ver folios 9 al 19 Cuaderno Único de la FGN.

⁵ Ver folio 22 al 23 Cuaderno Único de la FGN.

⁶ Ver folio 134 al 140 Cuaderno Único de la FGN.

⁷ Ver folio 141 al 152 Cuaderno Único de la FGN.

⁸ Ver folios 184 al 200 del Cuaderno Único de la FGN.

⁹ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁰ Ver folios 5 al 17 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹¹ Ver folio 20 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



de Santander, conforme al contenido del artículo 139 ley 1708 de 2014, artículo 84 de la ley 600 de 2000 y artículo 143 en la ley 1708 de 2014, cumpliendo con la comisión dispuesta para tal efecto.

2.11. Mediante auto de fecha noviembre 30 del 2017¹², se ordenó el **EMPLAZAMIENTO** por edicto de acuerdo al artículo 140 de la ley 1708 de 2014.

2.12. A través del auto del 9 de marzo¹³, se ordenó correr traslado común en atención a lo establecido en el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, a fin de que los sujetos procesales e intervinientes hicieran uso de las facultades allí contempladas.

2.13. El Despacho emitió auto interlocutorio del 10 octubre del 2019¹⁴, en donde se decretan y/o niegan la práctica de pruebas en el juicio, atendiendo a lo normado en el artículo 142 y 143 de la ley 1708 de 2014.

2.14. A efectos de darle correcta aplicación al ritual establecido en el CED, esta judicatura, mediante auto del 10 de agosto del 2021¹⁵, ordenó correr traslado común por el término de 3 días según el artículo 136 ley 1708 de 2014¹⁶, teniendo en cuenta el **REQUERIMIENTO DE IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO** presentado por la Fiscalía 63 Adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho del Dominio respecto del bien mueble objeto del presente trámite, del que aparece como titular de derechos el señor **OMAR JAIME JAIME (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con el número de cédula de ciudadanía 88140794 de Ocaña, Norte de Santander y/o sus herederos; al igual que el señor **JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ** quién se identifica con la cédula de ciudadanía número 5468273 expedida en Ocaña; y **PABLO HELÍ GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88287967 de Ábrego, Norte de Santander, quienes tendrían expectativas razonables de ser afectados.

3. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Se trata del bien mueble sometido a registro: camión marca DODGE, LÍNEA D 600 modelo, color azul, placa UUU 195, número de chasis 105812 número de motor 468GM2U614345, servicio particular, capacidad 3 toneladas, matrícula colombiana de propiedad del señor **OMAR JAIME JAIME**, identificado con la C.C. No 88 140794, expedida en Ocaña, Norte de Santander y/o sus herederos.

4. REQUERIMIENTO DE LA FISCALÍA

La Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio, en la Resolución de Improcedencia del 13 de julio de 2017, fija su postura a través de los siguientes argumentos:

¹² Ver folio 71 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹³ Ver folio 88 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Ver folio 144 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Ver folio 169 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁶ CED. – “Artículo 136. Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia. Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano.

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio.

La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez”.



“De acuerdo con la información y documentación allegada al proceso, se puede concluir que el bien referenciado que supuestamente fue utilizado para perpetrar el FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS, el día 17 de abril de 2010 a mediados de las 03:40 horas cuando miembros de la policía nacional aduanera, unidad de Hidrocarburos, capturaron a JOSÉ ONIMAR AVENDAÑO AVENDAÑO quien transportaba 400 recipientes en el vehículo aquí referenciado que contenían combustible de procedencia extranjera.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas allegadas y oposiciones al proceso son suficientes para indicar que se encuentra más que probado que por parte de la fiscalía 15 seccional llevo bajo artificios al tenedor y tercero de buena fe quien es el señor PABLO HELI GÓMEZ PÉREZ, y se acredita con toda la documentación pertinente y rompe el nexo causal con JOSÉ ONIMAR AVENDAÑO AVENDAÑO quien era el que transportaba el combustible extranjero, razón por la cual fue juzgado y condenado por el delito de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, es decir el vehículo que se utilizó no es un instrumento para desarrollar las actividades ilícitas, como quiera que efectivamente se estableció que perpetro el delito contemplado en el artículo 320-1 del código penal colombiano, bajo la noticia criminal 540016001134201000792.

Por ello dentro de lo criterios lógicos y racionales de acuerdo con el material probatorio recopilado, es claro demostrar que existen elementos o medios de prueba para señalar que están dados los presupuestos facticos para NO PROCEDE a declarar la fijación provisional de pretensión sobre el bien relacionado dentro de la causal quinta del artículo 16 de la ley 1708 de 2014”¹⁷.

Luego, enfatiza el instructor:

“Según los elementos materiales de prueba que fueron aportados al presente trámite se tiene que el bien que utilizaban para el transporte de hidrocarburos, en el vehículo se encontraron varios recipientes por las autoridades descubriéndose combustible con características ajenas al país, Todo ello permite determinar que efectivamente, si bien es cierto este BIEN MUEBLE ha sido dedicado al transporte y contrabando de combustible, igualmente por las circunstancias resaltadas dentro de las investigativas, se demuestra que el señor PABLO HELI GÓMEZ PÉREZ como poseedor y tercero de buena fe no tenía ningún tipo de conocimiento, que genere el NEXO CAUSAL, con su derecho REAL representado por la POSESIÓN de BUENA FE que ha ejercido sobre el vehículo objeto de la presente investigación respecto a la actividad de FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS.

Por ello es de importancia tener en cuenta los Elementos del Tipo Subjetivos, que son características y actividades que dependen del fuero interno del agente, son tomados en cuenta para describir tipo legal de la conducta por eso estos elementos tienen que probarse; y, Precisamente las alocuciones: “El que a sabiendas...”, “El que se atribuya autoridad...” que usa el código penal para describir tipos delictivos, aluden a los elementos subjetivos de los mismos. Se debe probar que sabía, se debe probar que actuó como autoridad, con conocimiento de la actividad ilícita, y se debe comprobar el NEXO CAUSAL de esa intención de lograr resultados con su conducta delictiva y el BIEN MUEBLE que se relaciona, cosa que no se puede verificar aquí, porque el señor aunque era POSEEDOR al momento de la conducta punible, éste no tenía, primero, conocimiento del hecho, por tanto no era su voluntad de cometerla, y consecuentemente, se presenta un rompimiento del NEXO CAUSAL que se exige para que se actualice una de las causales de EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Y, es además importante indicar que estos accionantes en distintas oportunidades como lo describen en el escrito del 20 de abril de 2017 suscrito por el doctor PEDRO ELIAS QUINTERO MONTEJO, en representación de los intereses y derechos del señor PABLO HELI GÓMEZ PÉREZ, se habían dirigido al despacho de la fiscalía de conocimiento, para hacer valer sus derechos, pero fueron desacatados sus pedidos, y sin que ellos se enteraran, sus diligencias fueron compulsadas a la FISCALÍA SEGUNDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, que en aquella época fungía dentro de la Seccional, truncándose de esta forma la posibilidad de refutar la acción de la Fiscalía, cosa que aunque no es fundamental respecto del bien, por no ser sujeto de protección de Derechos Fundamentales; si, lo es por parte del señor PABLO HELI GÓMEZ PÉREZ, porque podría configurarse una situación nugatoria de derechos, que llegaría a desembocar en posibles defectos relacionados con el DEBIDO PROCESO”¹⁸.

Y finaliza el delegado del ente acusador:

“Puede entonces la Fiscalía pregonar que está probado dentro de la presente actuación que entre el bien afectado y el titular de la POSESIÓN del BIEN Cj MUEBLE objeto de la

¹⁷ Ver folios 186 y 187 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁸ Ver folios 191 a 193 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



presente acción, no hay NEXO CAUSAL en la actividad de distribución de hidrocarburos. Con las cosas así, es evidente entonces que el propietario o poseedor del mueble, cumplió con el mandato constitucional consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, que señala que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica, disposición que sin excepción obliga a todos los ciudadanos a actuar frente a sus bienes, de una manera recta y a ejercer sus derechos de tal manera que se oriente a la generación de riqueza social y no a satisfacer intereses particulares y menos bajo el ejercicio de actividades ilícitas.

(...)

En ese orden de ideas, la Fiscalía 63 de DNEXTD, procederá a hacer DELCARATORIA DE IMPROCEDENCIA, de acuerdo a las voces del artículo 131 de la ley 1708 de 2014”¹⁹.

La anterior postura de la Fiscalía General de la Nación señala claramente la ausencia de nexo causal y, también, el carácter de tercero de buena fe exento de culpa del presunto afectado.

5. ALEGATOS INTERVENCIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

Mediante auto del 10 de agosto de 2021²⁰, el Despacho ordenó correr traslado común por el término de 3 días hábiles con base en lo normado en el artículo 136 del CED²¹, a fin de que los sujetos procesales e intervinientes presentaran las observaciones que consideraran pertinentes al acto de improcedencia presentado por la Fiscalía General de la Nación.

El día 17 de agosto de 2021 se recibió vía correo institucional memorial signado por el Dr. **PEDRO ELÍAS QUINTERO MONTEJO**, apoderado judicial del Sr. **PABLO HELÍ GÓMEZ PÉREZ**, en donde el profesional del derecho señala que su patrocinado le compró el mencionado rodante el 23 de noviembre del año 2007 al Sr. **OMAR JAIME JAIME**.

Así mismo, la respetada defensa afirma haber aportado al proceso copia de los siguientes documentos: contrato de compraventa del vehículo del 23 de noviembre de 2017, copia de licencia de tránsito a nombre del Sr. **OMAR JAIME JAIME**, Registro Único Nacional de Tránsito del rodante con fecha de expedición del 20 de junio de 2016, copia del SOAT a nombre de **JAIME JAIME**, copia del Formulario Único Nacional de Traspaso No. 151302007-11001 con nota de reconocimiento y autenticaciones de firmas ante la Notaría Segunda de Ocaña de fecha 23 de noviembre de 2007²²

Finalmente señala que el afectado no tiene ningún vínculo con la persona capturada que conducía el tracto camión ni posee investigación penal alguna por los hechos que originaron el presente trámite, solicitando a la judicatura la devolución del bien mueble²³.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. DE LA COMPETENCIA

¹⁹ Ver folios 193 y 197 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

²⁰ Ver folio 169 del Cuaderno No. del Juzgado.

²¹ CED. – “Artículo 136. Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia. Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la Fiscalía, el juez avocará conocimiento y correrá traslado de él a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de tres (3) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá de plano.

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la Fiscalía General de la Nación, mediante auto interlocutorio.

La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del Fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez”.

²² Ver folio 184 del Cuaderno No. del Juzgado.

²³ Ver folios 183 al 185 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta²⁴, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35²⁵ de la Ley 1708 de 2014, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción de dominio respecto del bien mueble sometido a registro: Clase de vehículo tracto camión, DODGE, LÍNEA D 600 modelo, color azul, placa UJJ 195, número de chasis 105812 número de motor 468GM2U614345, servicio particular, capacidad 3 toneladas, matrícula colombiana de propiedad del señor **OMAR JAIME JAIME**, identificado con la C.C. No 88 140794.

6.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

En aras de garantizar el debido proceso constitucional que rige la ritualidad del CED, el Despacho observó que inicialmente no se le dio al presente proceso la regulado en el artículo 136 ibídem que trata del procedimiento en caso de solicitud de improcedencia por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, es claro que, a pesar de ello, el proceso fue rodeado de todas las garantías constitucionales, por lo que se decidió ajustar el presente caso al trámite ya mencionado una vez advertida la irregularidad, con la finalidad de evitar que posteriormente actos irregulares den al traste con la presente decisión.

En efecto, pues a pesar del desatino advertido, el devenir procesal se ciñó rigurosamente a resguardar los derechos y garantías constitucionales de los que intervinieron durante las actuaciones judiciales.

Señalándose que si se pensara en el instituto procesal de la nulidad para aplicarlo a lo actuado diremos, en atención del principio de convalidación, que la misma procede solo como último remedio para conjurar la irregularidad detectada pues como dice la respetada doctrina *“(E)l carácter instrumental de las formas procesales hace que el legislador, como la jurisprudencia y la doctrina, consideren, si no con disfavor, al menos con un criterio restrictivo, la institución de la nulidad, admitiéndola sólo en los casos en que su declaración sea el único medio de obtener la reparación de un perjuicio facilitando en lo posible la subsanación del vicio”*²⁶.

6.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalando que la misma:

“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.²⁷

²⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”.

²⁵ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”.

²⁶ ALSINA, Hugo. Derecho Procesal. Parte General. Tomo I, Buenos aires, EDIAR, 1963, pág. 672.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.



De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”²⁸.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”²⁹.

Es posible advertir, a partir de la anterior jurisprudencia, que el derecho a la propiedad privada tiene límites impuestos desde la Constitución misma, como el darle un uso no solo en provecho de su titular en particular sino en provecho de la sociedad en general; y de no hacerlo de esa manera, el propietario se expone a perder su propiedad sin contraprestación alguna.

6.4. DE LA CAUSAL 5ª, ARTÍCULO 16 DEL CED.

Se tiene entonces, que la Fiscalía 63 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, invocó la causal 5ª del art. 16 del CED, esto es, que procede la acción de extinción de dominio cuando el bien de que se trate haya sido utilizado como medio o instrumento para la realización de una conducta típica, que en este caso sería de Tráfico de Estupefacientes.

Es decir, que pese haber sido adquirido el rodante que ocupa la atención del Despacho en legal forma, si le da un uso o mantenimiento contrario a los postulados constitucionales de la propiedad, procede en debida forma a extinguirse el dominio del bien, porque *“para su mantenimiento se precisa del cumplimiento de una función social y ecológica y de la no concurrencia de motivos de utilidad pública o interés social legalmente acreditados”³⁰.*

6.5 DEL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos dentro de la actuación que llevan a concluir que el bien mueble sometido a registro fue utilizado para ejecutar la actividad ilícita de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados, artículo 320-1.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C – 516 del 12 de agosto de 2015, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

²⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 20003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.



En efecto, el día 17 de abril del 2010 miembro de la Policía Nacional aduanera, unidad de hidrocarburos, capturaron al Sr. **JOSÉ ONIMAR AVENDAÑO AVENDAÑO** al transportar 400 recipientes con combustible de procedencia extranjera.

No es de menor importancia, como lo hace en el ente investigador, desconocer por ejemplo la solicitud de audiencia preliminar del 18 de abril de 2016, para legalización de captura, formulación de imputación de cargos y legalización de procedimiento incautación vehículo placas UDD-195, en contra del Sr. **AVENDAÑO AVENDAÑO**.

Así mismo, la sentencia del primero de noviembre del 2011, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Condena al prenombrado a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes como responsable del delito de favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados artículo 320 – 1, del Código Penal colombiano adicionado por la ley 788 del 2002.

No obstante, tras analizar el material probatorio, el ente acusador encontró que no existían elementos de convicción suficientes que ameritaran solicitar la Procedencia de la acción de extinción de dominio del vehículo.

Sin embargo, salvo mejor apreciación, esta judicatura no encuentra fundada la petición de improcedencia elevada por el instructor ya que existen elementos de juicio suficiente para contradecir la teoría de la Fiscalía. El persecutor aduce unas supuestas maniobras adelantadas por la misma entidad investigadoras que violentaron el derecho de defensa del presunto afectado **PABLO HELÍ GÓMEZ PÉREZ**, sin que el Despacho haya avizorado situación irregular alguna durante la fase inicial que corroboren su afirmación.

Ahora bien, no está claro en nombre de quién recae legalmente la propiedad del auto motor tantas veces citado por cuanto son 2 las personas que se reputan dueños del mismo: **PABLO HELÍ GÓMEZ PÉREZ** y **JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ**, sin que el Juzgado haya visto prueba documental suficiente que indique lo pretendido por la defensa del Sr. **GÓMEZ PÉREZ**, violentándose el numeral 6º del artículo 132 del CED³¹.

Y a pesar de que la defensa del Sr. **PABLO HELÍ GÓMEZ** afirma haber aportado al proceso copia al proceso de una serie de documentos que acreditan la titularidad, lo cierto es que el Despacho echa de menos la presencia real de tales documentos pues ni en la carpeta de la Fiscalía General de la Nación se aprecia lo mencionado por el defensor.

Solo se puede apreciar en el formato de investigador de campo FPJ 11 del 01 de agosto de 2016 que da cuenta de la titularidad del vehículo a nombre de **OMAR JAIME JAIME**³²; en dicho informe también se anexó únicamente copia solamente de una hoja del contrato de compraventa en el que aparecen el prenombrado y el

³¹ CED. – “Artículo 132. Requisitos del acto de requerimiento al juez. El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes.
2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.
3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.
4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.
5. Las pruebas en que se funda la pretensión.
6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”. (Resalta el Despacho).

³² Ver folio 30 del Cuaderno No. de la FGN.



Sr. **JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ**³³ y otros documentos, pero esos mismos documentos están a nombre de la Sra. **KELLY JOHANA TRUJILLO CHACÓN**³⁴.

En efecto, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 enlista los requisitos mínimos del acto de requerimiento que se presenta ante el juez de extinción de dominio, tanto de procedencia como de improcedencia. Uno de ellos impone al ente acusador relacionar los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su pretensión, identificando de manera inequívoca el bien o los bienes de que se trate y la identificación e individualización del propietario, tal como quedó plasmado en párrafo anterior.

Así las cosas, el mencionado delegado incurrió en una imprecisión al deprecar la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el rodante en examen ante las pruebas que estructuran la causal 5ª del artículo 16 de la ley 1708 del 2014 invocada pero además la falta de precisión en la identificación de la parte afectada.

Situación que no luce caprichosa ya que la realidad procesal demuestra lo contrario a lo afirmado por el ente investigador, razones que contradicen la actuación sumarial en fase inicial la cual luce rigurosa en lo atinente a la estructuración de la causal, pero bastante regular en la identificación plena de posibles afectados.

Entonces, resulta extraño para el Despacho que el instructor pretenda la improcedencia de la acción extintiva del pluricitado rodante, sin haber probado el verdadero propietario del mismo durante el periodo de los hechos delictivos, actividad investigativa que brilla por su ausencia.

Evidencia la judicatura una carencia argumentativa y aporte de elementos de convicción suficientes por parte de la Fiscalía que permitan realizar un debido pronunciamiento sobre la improcedencia de la acción de extinción de dominio, cuando no se tiene certeza sobre la propiedad del camión y, al parecer, soslayando el efectivo acaecimiento del tipo penal de Contrabando de Hidrocarburos.

En consecuencia, el Despacho declarará infundado el requerimiento de improcedencia respecto del rodante camión marca Dodge, Línea D 600, modelo 1969, color azul, placa UJJ 195, número de chasis 105812 número de motor 468GM2U614345, servicio particular, capacidad 3 toneladas, matrícula colombiana, ordenando devolver las diligencias a la Fiscalía de origen para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE DECLARATÓRIA DE IMPROCEDENCIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO de fecha 13 de julio de 2017, emitido por la Fiscalía 63 Especializada de Extinción del Derecho del Dominio, respecto del bien mueble tipo camión, marca Dodge, Línea D 600, modelo 1969, color azul, placa UJJ 195, número de chasis 105812 número de motor 468GM2U614345, servicio particular, capacidad 3 toneladas, matrícula colombiana, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

³³ Ver folio 77 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³⁴ Ver folios 79 al 82 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 136 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez